✠

CONSTITUCIONES

DE LA ARCHICOFRADÍA

DEL SANTISIMO SACRAMENTO, MARIA SANTISIMA DEL ROSARIO, Y ANIMAS BENDITAS,

SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

DEL ARCANGEL SEÑOR SAN MIGUEL

DE LA CIUDAD DE SEVILLA.

APROBADAS
POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
EN 5 DE JUNIO DE 1795.

CON LICENCIA:

EN SEVILLA EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por parte del Marqués de Nevares, Hermano mayor, y demas individuos de la Archicofradía del Santisimo Sacramento, Nuestra Señora del Rosario, y Animas, sita en la Iglesia Parroquial de San Miguel de la Ciudad de Sevilla, se ocurrió al nuestro Consejo

sejo

sejo en dos de Junio de mil setecientos noventa y dos presentando los Estatutos y Ordenanzas, que debian observar todos los hermanos de dicha Archicofradía para su buen regimen y gobierno, pidiendo nos sirviesemos aprobarlas, y expedir en su conseqüencia el Despacho correspondiente: y vistas por los del nuestro Consejo las referidas Ordenanzas con lo informado por nuestra Real Audiencia de Grados de dicha Ciudad, lo representado posteriormente por el Clero de la Iglesia Parroquial del Arcangel San Miguel de la misma, y lo que sobre todo expuso el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en cinco de Junio proxîmo pasado hemos tenido á bien reformarlas y limitarlas como nos ha parecido conveniente, arreglándolas en la forma siguiente.

ESTATUTOS,

QUE FORMAN LA REGLA de la Archicofradía del Santisimo Sacramento, Maria Santisima del Rosario, y Animas Benditas de la Iglesia Parroquial del Arcangel Señor San Miguel de la Ciudad de Sevilla.

CAPITULO I.º

FORMA DE RECIBIR LOS Hermanos.

Las personas que deseando servir á Dios Nuestro Señor quisieren ser hermanos en la Archicofradía del Santisimo Sacramento, Maria Santisima del Rosario, y Animas Benditas de la Iglesia Parroquial del Arcangel San Miguel

de

de la Ciudad de Sevilla, darán peticion solicitando se les reciba por tales hermanos, la qual entregarán al Secretario, quien la hará presente al Hermano mayor, y este se informará secretamente del nacimiento, vida y costumbres de los pretendientes, de si han sido ó no penitenciados por la Santa Inquisicion, ó castigados afrentosamente por algun Tribunal Real, y concurriendo en dichos pretendientes, las calidades que se necesitan para ser admitidos, lo manifestará el referido Hermano mayor á la Mesa, para que disponga avisarles el dia de su recibo, que se hará por uno de los Oficiales actuales á presencia del Secretario, haciendo juramento puestas las manos sobre los Santos Evangelios, de defender el alto Misterio de la Purisima Concepcion de Maria Santisima Nuestra Señora,

y protextacion de guardar los Estatutos de esta Regla, pagando por su entrada sesenta reales de vellon, y despues de estar recibidos, se postrarán de rodillas y dirán el Bendito y alabado sea el Santisimo Sacramento &c, y rezarán un Padre nuestro y Ave Maria por las Benditas Almas del Purgatorio, y anotado en su respectivo libro lo firmarán con el Secretario, exceptuandose de estas diligencias los Eclesiasticos in Sacris, hijos de Hermano, y Caballeros de Abito; pero no en quanto á dar peticion y exâmen de su vida y costumbres. La Muger y Viuda de hermano pagará por su entrada treinta reales de vellon , y lo mismo el hijo que herede la Vela de su Padre.

CAPITULO II.º

OBLIGACIONES DE LOS Hermanos en general.

Han de ser obligados los hermanos que fueren de esta Archicofradía á la asistencia de las festividades que se celebren en el año al Santisimo Sacramento, á la de Nuestra Señora del Rosario el dia que la Santa Madre Iglesia celebra este Misterio, y á los Aniversarios que se hicieren por las Animas Benditas de nuestros hermanos difuntos, y á pedir una demanda los dias festivos de un mes cada tres años, y no pudiendo será de su cargo el que la pida otro hermano por él, ó persona decente, y no verificandolo satisfará el excusado de una libra de Cera para alumbrar al Santisimo Sacramento. A

los que toque pedir la demanda en la Iglesia sean obligados en la misma forma, y en su defecto satisfarán igual porcion de Cera por excusado para el mismo objeto; y los que fuesen nombrados para la demanda nocturna serán obligados del mismo modo, y en su defecto satisfarán por excusado la limosna de quatro reales de vellon para una Misa por las Benditas Animas, por ser esta demanda solo para su sufragio. Han de ser igualmente obligados luego que se les avise haber fallecido alguno de nuestros hermanos á hacerle decir una Misa por su Alma, y el que no pudiere le rezará un tercio de Rosario. Ultimamente han de ser obligados á averiguar el Jueves ó Viernes Santo, ó el dia en que se celebran las Honras por nuestros hermanos difuntos de cada año, con la limosna de quatro reales de ve-

 llon,

llon, y asistir á todas las Funciones y Cabildos á que fueren citados.

CAPITULO III.º

OFICIALES QUE HA DE haber.

Siendo asi que siempre ha convenido y conviene para el buen gobierno de las hermandades la creacion de Oficiales, que diputados á diferentes ministerios, dispongan y executen el cumplimiento de sus obligaciones, será lo mas justo elegir los aptos y habiles para el oficio que se les fia, y que en ellos se haya experimentado asistencia, devocion y zelo, siendo estas causas las que han de disponer los votos, y no atenciones profanas, y respetos politicos: se dispone se junten todos los her-

ma-

manos el dia treinta y uno de Diciembre de cada un año, ó el Domingo siguiente á la hora que parezca mas oportuna, y se entrará á votar por votos secretos y no en otra forma, los oficios, que serán un Hermano mayor, dos Conciliarios, un Mayordomo, un Censor, dos Secretarios primero y segundo, y un Prioste; y antes de esta eleccion los Oficiales actuales se juntarán el dia que tengan por conveniente, y conferirán los hermanos que juzguen proporcionados para los empleos, y propondrán dos para cada uno, y escritos en una memoria los publicará el Secretario á la Archicofradía, quien votará por ellos secretamente, y el que mas votos tuviere quedará electo. Se ordena y permite que siendo conveniente á esta Archicofradía, puedan ser reelectos todos los oficios los años que le

le pareciere importantes, y en el caso de haber de proponer en reeleccion ha de ser juntamente con otro, y no en otra forma, para que esta resuelva y elija el que tenga á bien, pasando precisamente el Consiliario segundo á primero, para que este tenga el año siguiente la experiencia necesaria de los negocios de esta Archicofradía, y los hermanos que fueren nombrados en dichos oficios y aceptaren el nombramiento no podrán desistirse sin causa legítima, y si teniendola se desistieren lo manifestará el Hermano mayor ó Presidente en Junta de Oficiales actuales, y que fueron, para que siendo legítima se le admita, precediendo antes el conferenciar la Mesa los dos sugetos que deberá proponer para esta nueva eleccion: y si quando se votare alguna cosa sea la que fuere hubiere igualdad de votos, se volve-

rá á votar, y verificandose la misma igualdad, se suspenderá su decision, citando dia y hora, para que concurriendo nuevamente, se vuelva á votar primera y segunda vez, y sucediendo tambien la misma igualdad de votos lo tendrá decisivo el que presida el Cabildo, y todos principiarán y terminarán diciendo el Bendito &c, y firmandose por los dos primeros concurrentes y Secretario.

CAPITULO IV.º

CABILDOS QUE HA DE haber.

Tendrá esta Archicofradía dos Cabildos generales cada año; el uno en treinta y uno de Diciembre, ó el Domingo proxîmo, en que solo se tratará de elec-

elecciones, y de admitir las cuentas al Mayordomo, nombrando dos Diputados Contadores de los hermanos concurrentes, que en union del Censor las revisen, y á su continuacion pongan la conformidad, dudas, ó reparos que arrojen dichas cuentas; el otro será el dia dos de Febrero inmediato, ó el Domingo siguiente en que solo se tratará de las cuentas ya revisadas, que llebarán á él dichos Diputados y Censor, para que en su vista y con pleno conocimiento de todo las apruebe ó no la Archicofradía segun y en Justicia merezcan. Se ordena y dispone que todas las veces que al Hermano mayor pareciere conveniente haber Junta para conferenciar los asuntos que ocurran á la Archicofradía lo hará citando á los Oficiales que al presente fueren, y hubieren sido, con los quales se determina-

minará siempre por votos secretos el asunto que se trate, y su resolucion tendrá el mismo valor que si fuera en Cabildo general. Si la Archicofradía tuviere por conveniente continuar la devocion de las Fiestas con Sermones las Dominicas de Quaresma, nombrará en el Cabildo de Elecciones dos Diputados que soliciten entre los mismos Hermanos limosna para su costo, y el de la persona que haya de predicarlos, porque la Archicofradía no se puede hacer cargo de esta obligacion

CAPITULO V.º

OBLIGACION DEL HERMANO mayor, y Conciliarios.

Será obligacion del Hermano mayor y Conciliarios la vigilancia en que se obser-

observe lo contenido en esta Regla, y el hacer cumplir las obligaciones de Misas, y demas cargas á que está constituida esta Archicofradía, y en adelante se constituyere: á asistir á todas las Funciones y Cabildos, y presidir en ellas el dicho Hermano mayor, y en su defecto los Conciliarios por su orden.

CAPITULO VI.°

OBLIGACION DEL MAyordomo.

Será del cargo del Mayordomo la fiel administracion de las rentas de esta Archicofradía, y limosnas que se recojan, teniendo un libro de cargo y data, en que con la mayor claridad se expliquen todas las entradas anuales, y respectivos datos por costo de Funciones, Misas,

sas, y demas correspondiente á este Cuerpo: igualmente será de su cargo el cumplimiento de las Funciones dotadas, y Misas á que estuviere obligada la Archicofradía, quedando á su disposicion el gasto de Cera, señalar los dias mas convenientes para su celebridad, y demas aparatos, por quanto tendrá experiencia del estado que tiene la Archicofradía, no faltando á la decencia debida al Señor, y omitiendo gastos superfluos, pues en el caso de ocurrir alguna Funcion en que sea preciso excederse de lo que se practíca, lo consultará á la Mesa. Asimismo llevará cuenta particular con el ingreso que haya perteneciente á las Animas Benditas, y su distribucion en Misas, para no perjudicarles de tan Santo sufragio.

CAPITULO VII.º

OBLIGACION DEL CENSOR.

Las obligaciones del Censor es tener á su cuidado el acordar á todos y á cada uno de por sí las obligaciones de su cargo, á que ninguno se exceda de los Estatutos de esta Regla, y á cuidar que en los Cabildos y Juntas se observe modestia y silencio, y el mayor decoro en las ocasiones en que les tocare hablar, no permitiendo se perjudiquen en lo mas leve los fueros y derechos de la Archicofradía; para cuyo efecto y demás que le parezca conducente podrá pedir que se hagan todos los Cabildos que sean necesarios, dando aviso al Hermano Mayor, ó Presidente para que cite á ellos, señalando dia y hora.

CAPITULO VIII.º

OBLIGACIONES DEL Secretario.

Será obligado el Secretario primero á llevar el Simpecado en las Procesiones de esta Archicofradía, á escribir todos los Cabildos y Juntas, firmandolos y haciendolos firmar como ordena el Estatuto tercero; á leer quantas Peticiones, Oficios, Capitulos de Regla, y demas que se presente y fuere pedido por el Censor, y hermanos concurrentes, y el tener á su cargo y cuidado todos los libros, titulos y demas papeles, que pertenecientes á esta Archicofradía están en su Archivo, bajo de dos llaves, que tendrá una en su poder y otra el Mayordomo, excepto el libro de en-

entradas de hermanos, y el corriente de cargo y data que estarán en poder del citado Mayordomo, para que pueda averiguar, si para el que le piden la Cera y Paño, es ó no nuestro hermano, y si está corriente en sus averiguaciones: y si para algun efecto saliere algun libro ó papel del Archivo será con orden del Hermano mayor, ó el que en su defecto presida, tomando recibo del que lo llevare para ponerle cobro; pero si el Mayordomo necesitase algun libro ó papel podrá darlo bajo su recibo, sin ser precisa la orden que para otro se expresa: ultimamente será de su cargo la extencion de convocatorias, y dar aviso á los Oficiales que se eligieren sino estuvieren presentes. Los mismos cargos y obligaciones tendrá el Secretario segundo en las ausencias y enfermedades del primero, á quien si

al-

alguna vez le ocurriere no poder asistir á las Funciones y Cabildos, lo prevendrá al Segundo para que por él las exerza.

CAPITULO IX.º

OBLIGACIONES DEL Prioste.

El Prioste tendrá á su cuidado y bajo de llave todas las alhajas de esta Archicofradía, con todo aseo y reparo para su mayor conservacion, haciendose cargo de ellas por Inventario que se haga á presencia del Censor y Secretario, al tiempo de entrar en posesion de su oficio, para que por él las devuelva á su succesor cumplido su tiempo, y conste las que hay en ser todos los años. Asimismo será de su cargo asistir la

vis-

vispera del dia que hubiere Funcion con el Muñidor á la composicion de Altar, y á lo demas que se dispusiere para las Procesiones y demas aparatos para tales dias, y el repartimiento de cera en ellas.

CAPITULO X.º

FUNCIONES QUE HA DE haber.

Siendo propio de esta Archicofradía por primera obligacion la celebridad del Augustisimo y Divinisimo Sacramento, para que en un dia entero se le venere estando Su Magestad manifiesto por mañana y tarde con toda pompa, culto y ornato, se hará la Funcion del Corpus que acostumbra hacer en cada año, en el Domingo que despues del

dia del Señor se hallare por mas oportuno. El tercer Domingo del mes de Noviembre celebrará la fiesta al Sacramento, que asimismo practíca actualmente, haciendo memoria de todos los Santos, con Sermon y aparato correspondiente, y el Lunes inmediato Honras por los hermanos difuntos, con Sermon, Tumulo y demas circunstancias necesarias, y en este dia se dirán quantas Misas se pudieren por las Benditas almas del Purgatorio, y ademas hará decir quantas Misas alcance el ingreso que se recaude de las demandas nocturnas y excusados de hermanos por las referidas Almas del Purgatorio.



CA-

CAPITULO XI.º

LO QUE SE DARA A LOS Hermanos despues de haber fallecido.

Al hermano ó hermana en general se le asistirá despues de haber fallecido con doce cirios, paño, bobeda, seis Misas, y seis acompañados, y lo mismo á la muger de hermano que muera viviendo su marido. A la Viuda de hermano siguiendo averiguando se le asistirá con lo mismo, y no haciendolo solo doce cirios, paño y bobeda. A los Hijos, Padres, Hermanos, y demas Parientes de los hermanos, y sus mugeres, ú otras personas de honor que estén en su casa, y mueran en ella viviendo el hermano se les asistirá con el paño, doce cirios, y bobeda. Al hermano que muera siendo

do Oficial se le asistirá con quatro cirios, y ocho velas todo el tiempo que esté de cuerpo presente, y á la hora del entierro con diez y ocho cirios, quatro velas, ocho Misas, seis acompañados, paño y bobeda, y lo mismo á su Muger, viviendo el Marido en actual exercicio. Al hermano que haya sido Oficial se le asistirá con los quatro cirios, y ocho velas en su Casa, y á la hora del entierro con doce cirios, seis Misas, seis acompañados, paño, y bobeda; y lo mismo á su Muger viviendo el Marido, y aun quando falte, si ella sigue averiguando, ó es hermana, y no siendolo, ni averiguando solo tendrá la asistencia del paño, doce cirios, y bobeda. Al criado del hermano que muera en su casa se le asistirá con seis cirios, paño segundo, y bobeda baja. Y las referidas Misas se

harán decir el dia y hora del entierro, ó en el siguiente en que se celebren los oficios de requien, pagandolas al estipendio que puedan concertarse.

CAPITULO XII.

MUÑIDOR.

Siendo práctica en todas las Hermandades de este Sagrado instituto tener Muñidor para hacer quanto en ellas se necesite, y estar á la voz de los Oficiales para todo lo que le ordenen sin excusarse á ello por ningun pretexto será de su cargo á mas de lo referido el asistir á todos los actos de la Archicofradía con la insignia acostumbrada, y prevenir para ello todo lo necesario; llevar y traer la Cera y paño á las casas de los hermanos difuntos, devengan-

gan-

gando por este trabajo los derechos de estilo, y solo percibirá como en la actualidad percibe los emolumentos é intereses que correspondan á las Funciones en que asista, interin que á la Archicofradía le acomode asalariarlo.

CAPITULO XIII.º

QUEDA SUJETA ESTA ARchicofradía á la Jurisdiccion Real ordinaria.

Y se previene que esta Archicofradía queda sujeta en un todo á la jurisdiccion Real Ordinaria, sin cargo ú obligacion de ser visitada por la Eclesiastica ni dar sus cuentas en ella, sino ante los Jueces Reales competentes, y sin que tampoco pueda resistir su reunion con otra hermandad de la misma Iglesia, si

asi

asi pareciere conveniente en lo sucesivo. Sevilla seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos = el Marques de Nevares = Francisco Xavier Carrasco. de Arespacochaga = Juan Joseph Osorio y Osorno = Tomás Lanfranco = Joseph Maria Rodriguez = Joseph Gonzalez de Leon, Secretario. Y para que se cumplan las expresadas Ordenanzas se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de las regalías de nuestra Real Corona, y del derecho de tercero, aprobamos las Ordenanzas que quedan insertas, formadas para el buen regimen y gobierno de la Archicofradía del Santisimo Sacramento, Nuestra Señora del Rosario, y Animas sita en la Iglesia Parroquial de San Miguel de la Ciudad de Sevilla, para que por los Cofrades é Individuos de ella que hoy son y en adelante fueren

se

se observen y guarden en la conformidad que contienen; Y en su conseqüencia mandamos á las nuestras Justicias de la expresada Ciudad de Sevilla, y demas Jueces, Ministros, y Personas á quien en qualquiera manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad: de lo qual mandamos dar y dimos la presente sellada con nuestro Real Sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa y Corte de Madrid á diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y cinco = Felipe Obispo de Salamanca = Don Juan de Morales = Don Domin-

go

go Codina = Don Jacinto Virto = Don Benito Puente = Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Leonardo Marquez = Por el Canciller mayor = Don Leonardo Marquez.

D. FELIX DE BORMAS, ESCRIbano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia del Rey nuestro Señor de esta Ciudad de Sevilla y su Reynado.

Certifico que en el Acuerdo ordinario celebrado por los Señores Regente y Oidores de dicha Real Audiencia en el dia quince del presente mes dí cuenta de una Real Provision del Consejo expedida á instancia de la Herman-

dad

dad del Santisimo Sacramento, Nuestra Señora del Rosario, y Animas Benditas, sita en la Parroquial de San Miguel de esta misma Ciudad, su fecha en Madrid á diez y siete de Agosto pasado de este año, por la que se aprueban las Ordenanzas que en ella se insertan, formadas para el regimen y gobierno de la enunciada Hermandad, mandando se guarden, cumplan, y executen como en ella se contiene; cuya Real Provision fue obedecida por dichos Señores con el respeto devido, y que quedando copia entre los papeles del Archivo del Acuerdo se entregase la original á los Hermanos de esta Hermandad con certificacion de esta providencia, y para que conste donde convenga firmo la presente en Sevilla veinte de Octubre de mil setecientos noventa y cinco=Don Felix de Bormás . . . .

del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora del Pilar, y Animas [illegible] sita en la Parroquia de San Miguel [illegible] esta misma Ciudad, aprobada en [illegible] [illegible] y seis de Agosto pasado año, por la que se [illegible] á las Cofra- [illegible] que en ella se contienen, y que para el régimen y gobierno de la mencionada Hermandad, mandando se guarden, cumplan, y executen como en ella se contiene; cuya Real Provision [illegible] [illegible] por dichos [illegible] [illegible] dichos, y que [illegible] entre los papeles de [illegible] [illegible] su [illegible] [illegible] de esta Hermandad que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]